



Bogotá D. C., 19 de octubre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00520 de RUBIELA ÁVILA ARIAS, MIRIAN ÁVILA ARIAS, NOHEMÍ ÁVILA ARIAS, HÉCTOR JULIO ÁVILA ARIAS Y LUIS MIGUEL LUCERO ÁVILA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Rubiela Ávila Arias, Mirian Ávila Arias, Nohemí Ávila Arias, Héctor Julio Ávila Arias y Luis Miguel Lucero Ávila contra la Cooperativa de Transportadores Buses Verdes LTDA en Liquidación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

El apoderado de los accionantes señaló que el 28 de julio de 2020 presentó un derecho de petición a la accionada a través del cual solicitó que le expidieran una certificación contable sobre el estado actual de los aportes y revalorizaciones aplicadas de la señora María Emma Arias de Ávila (+) dejados de pagar cuando era asociada de la encartada, se le indicara el valor, si ya había sido girado las condiciones y el depositario actual del mismo.

Informó que, a la fecha de presentación de la tutela, no le han dado una respuesta a su solicitud por lo que en su sentir se vulneró el derecho fundamental de petición.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes pretenden que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentaron ante la accionada.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 7 de octubre del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

la **Cooperativa de Transportadores Buses Verdes LTDA en Liquidación** señaló que, en efecto, recibió una petición por los accionantes, pero no en el 2020, sino el 28 de julio de 2021 a la cual le dio respuesta el 8 de octubre del año en curso.

Adujo que, en la respuesta le indicó que los aportes sociales fueron entregados directamente a la señora María Emma Arias de Ávila ex asociada de la cooperativa, junto con el comprobante de entrega de la liquidación de aportes sociales del 31 de mayo de 2007, por lo que a la fecha el estado actual de los aportes es que fueron entregados a María Arias.



Finalmente, solicitó declarar el hecho superado dentro de la presente acción dado que dio respuesta a la petición de la promotora.

**El apoderado de los accionantes** a través de correo electrónico del 11 de octubre del año en curso, señaló que la encartada profirió una respuesta parcial a su petición, dado que no resolvió de fondo lo que solicitó ya que no fue expedido el detallado contable firmado por el contador sobre los aportes y revalorizaciones de la asociada en vida.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*



*ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, los accionantes pretenden el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentaron y que en su sentir no fue resuelta de fondo.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que dirigió a la accionada el 28 de julio de 2021 por correo electrónico a través de la cual solicitó el detallado contable de aportes y revalorizaciones aplicadas y certificadas por el contador, el detalle de los aportes pagados a María Emma Arias y el estado actual de los aportes junto con los intereses<sup>1</sup>.

Por su parte, la encartada allegó copia de una misiva con fecha del 7 de octubre de 2021, la cual dirigió al apoderado de los accionantes y le indicó que de conformidad al comprobante de egreso 19079 y la liquidación de aportes sociales del 31 de mayo de 2007, a la señora María Emma Arias le pagaron directamente los aportes sociales el 19 de junio de 2007 y adjuntó copia de la liquidación de aportes sociales por \$7.927.959,64<sup>2</sup>.

De igual manera, allegó constancia del envío de la respuesta del derecho de petición, la cual no es legible ya que no se puede determinar la dirección electrónica a al que respondió la petición ni la fecha y hora<sup>3</sup>.

Ahora, lo primero que debe aclarar el Despacho, es que, de conformidad con las documentales aportadas por las partes, el derecho de petición materia de revisión, no fue presentado el 28 de julio de 2020 como lo señaló el apoderado de los accionantes en su escrito, ya que este fue presentado en la misma fecha, pero del 2021 tal y como lo señaló la accionada al rendir informe.

En segundo lugar, se tiene que, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevaron los accionantes el 28 de julio de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **9 de septiembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dada la redacción del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, al analizar la respuesta que brindó la encartada a la promotora, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo los pedimentos elevados por los accionantes dentro del derecho de petición del 28 de julio de 2021 dado que no le informo sobre el detallado contable de aportes y revalorizaciones aplicadas y certificadas por el contador ni del estado actual de los aportes junto con los intereses, pues únicamente allegó la liquidación de los aportes sociales que realizó a María Emma Arias junto con el comprobante de egreso 19079.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 7 a 8 y 13 a 14.

<sup>2</sup> Ver archivo 4 folios 14 a 16.

<sup>3</sup> Ver archivo 4 folio 17.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

De igual manera, se tiene que los documentos que adjuntó la accionada dentro de su informe y que aseguró haber enviado a la parte actora, no cuentan con constancia que acredite que, en efecto, fueron remitidos ya que la constancia que aportó la accionada del correo electrónico es ilegible.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevaron los accionantes a través de su apoderado judicial, el Despacho ordenará a la Cooperativa de Transportadores Buses Verdes LTDA en Liquidación a través de su liquidadora o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 28 de julio de 2021 y se pronuncie a cerca de la solicitud del detallado contable de aportes y revalorizaciones aplicadas y certificadas por el contador y el estado actual de los aportes junto con los intereses y asimismo, se la notifique a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Rubiela Ávila Arias, Mirian Ávila Arias, Nohemí Ávila Arias, Héctor Julio Ávila Arias y Luis Miguel Lucero Ávila** el cual fue vulnerado por la **Cooperativa de Transportadores Buses Verdes LTDA en Liquidación** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Cooperativa de Transportadores Buses Verdes LTDA en Liquidación** a través de su liquidadora Yeni Yicsela Gil Mosquera o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que fue elevada el 28 de julio de 2021 y se pronuncie a cerca de la solicitud del detallado contable de aportes y revalorizaciones aplicadas y certificadas por el contador y el estado actual de los aportes junto con los intereses y asimismo, se la notifique a los interesados.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706b60e9481455b8142f960f24413d74b5d314e6e1bf0730e36e5072e7ee40a9**

Documento generado en 19/10/2021 04:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**